

Id. Cendoj: 50297370042014100132
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Zaragoza
Sección: 4
Nº de Resolución: 201/2014
Fecha de Resolución: 07/07/2014
Nº de Recurso: 147/2014
Jurisdicción: Civil
Ponente: JUAN IGNACIO MEDRANO SANCHEZ
Procedimiento: CIVIL
Tipo de Resolución: Sentencia

Resumen:

MATERIAS NO ESPECIFICADAS

Idioma:

Español

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 4

ZARAGOZA

SENTENCIA: 00201/2014

Rollo: 147/2014

SENTENCIA NÚMERO DOSCIENTOS UNO

Ilmo/s. Sr/es. Magistrado/s:

Presidente:

Juan Ignacio Medrano Sánchez

Magistrados/a:

D^a M^a Jesús De Gracia Muñoz

D. Rafael María Carnicero Giménez de Azcarate

En Zaragoza, a siete de julio de dos mil catorce.

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 4 de la Audiencia Provincial de ZARAGOZA, los Autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 214/2013, procedentes del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 2 DE CALATAYUD, a los que ha correspondido el Rollo 147/2014, en los que aparece como parte apelante Santiago , representado por la Procuradora D^a. Consuelo Caro Ceberio y asistido del Letrado D.

Juan Manuel Martín Calvente y como apelado NCG BANCO S.A representado por el Procurador D. Ricardo Moreno Ortega y asistido del Letrado D. Agustí Bassols Pascual, siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. Juan Ignacio Medrano Sánchez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Se aceptan los antecedentes de hecho de la sentencia apelada.

SEGUNDO .- Seguido el juicio por sus trámites legales ante el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 2 de CALATAYUD, por el mismo se dictó sentencia con fecha siete de febrero de 2014 , cuya parte dispositiva dice: "FALLO: ESTIMANDO PARCIALMENTE la demanda interpuesta por Santiago , frente a NCG BANCO S.A., acuerdo: 1) Se declare la nulidad de la cláusula tercera bis 1 del préstamo hipotecario concertado por las partes en fecha 30 de noviembre de 2006. 2) Se condene a la entidad demandada a indemnizar al actor con la devolución de las cantidades indebidamente percibidas en virtud de la cláusula declarada nula, a partir de 9 de mayo de 2013, más los intereses legales. Todo ello, con costas en la parte que deban afrontarlas."

TERCERO .- Notificada dicha resolución a las partes, por D. Santiago se interpuso recurso de apelación, y cumplidos los trámites correspondientes, se remitieron los autos originales del juicio a este Tribunal el día 6 de mayo de 2014 donde han comparecido los litigantes, sustanciándose el recurso en la forma legalmente establecida, señalándose para discusión y votación el día 11 de junio de 2014, en que tuvo lugar.

CUARTO .- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Objeto del recurso es exclusivamente delimitar el alcance de una nulidad parcial de un contrato de préstamo, nulidad que afecta a su cláusula suelo. La sentencia de instancia ha seguido el criterio sustentado en la STS de 9 de mayo de 2013 en la que, aun partiendo de la regla general de la retroactividad de la nulidad, precisará que existe la posibilidad de limitar la retroactividad y, pues, se dice, sus efectos no pueden ser impermeables a los principios generales del Derecho -entre ellos de forma destacada la seguridad jurídica (artículo 9.3 CE)-, como lo evidencia el artículo 106 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común pone coto a los efectos absolutos, inevitables y perpetuos de la nulidad y admite limitaciones al disponer que "las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes", invocándose además diversos criterios del TC y del TJUE para concluir admitiendo la posibilidad de limitar los efectos de la retroactividad de la nulidad, para ya en fin concluir que procede declarar la irretroactividad de la presente sentencia, de tal forma que la nulidad de las cláusulas no afectará a las situaciones definitivamente decididas por resoluciones judiciales con fuerza de cosa juzgada ni a los pagos ya efectuados en la fecha de publicación de esta sentencia.

SEGUNDO .- Puede así observarse que el TS da el mayor alcance posible a su doctrina, pues lo que sienta es, no en rigor la retroactividad de una nulidad contractual, aquí parcial, si ex-nunc o ex-tunc, sino una retroactividad de su propia

doctrina. Es una sentencia además de Pleno, que crea doctrina legal.

Tal doctrina y alcance no pueden dejar de prevalecer frente a una opinión aislada que hace girar además la potencial retroactividad plena de la concurrencia de una específica mala fe de las entidades bancarias, que ni se pide o se declare en el suplico ni se invoca en la demanda.

TERCERO .- Por todo ello no cabe acoger el recurso, siquiera es una cuestión sobre la que existe una gran polémica jurídica, doctrinal y jurisprudencial, un criterio de prudencia debe llevar a no hacer una especial imposición de las costas causadas en esta alzada.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación.

FALLO

Se desestima el recurso de apelación interpuesto por D. Santiago contra la sentencia de fecha 7 de febrero de 2014 dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Calatayud recaída en el juicio declarativo ordinario tramitado en dicho Juzgado con el nº 214/2013, sentencia que se confirma en su integridad, sin hacerse una especial imposición de las costas causadas en esta alzada.

Con pérdida del depósito constituido para recurrir.

Contra la presente sentencia cabe interponer recursos de casación y extraordinario por infracción procesal ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, que se deberán interponer, en su caso, por escrito ante este Tribunal en el plazo de veinte días desde la notificación de la presente sentencia.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION. - Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que la firma y leía por el Magistrado Ponente en el mismo día de su fecha, uniéndose certificación a los autos, de lo que yo el/la Secretario, doy fé.